

RADICADO: 2021 - 0078

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de indicar que el día 15 de abril de 2021, a las 5 p.m. quedo debidamente ejecutoriado el auto anterior, de fecha 8 de abril del año avante, por medio del cual se inadmitió la demanda. No fue objeto de recurso alguno. El día 19 de abril de 2021, a las 5 p.m., venció el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda. Oportunamente lo hizo.

Armenia Q, abril 20 de 2021

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia Quindío, Abril Veintiuno de Dos Mil Veintiuno

La señora MARIA EUGENIA ZULUAGA NARVAEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, presento demanda para proceso VERBAL DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES en contra de las señoras NICOLE Y STEPHANIE MAYJAV LOPEZ ZULUAGA, en calidad de HEREDERAS DETERMINADAS del causante JAVIER ANTONIO LOPEZ FERNANDEZ, y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS, del citado causante.

Ahora bien frente a la reforma de la demanda presentada en la cual se pretende incluir como demandados a los señores KATERINE LOPEZ BEDOYA y DANNY LOPEZ BEDOYA, en calidad de herederos determinados del citado causante, se observa que con la misma no se da cumplimiento a lo señalado en el numeral 3°, Inciso 1°, del Art. 93 del Código General del Proceso, el cual señala lo siguiente:

"Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito."

En virtud a lo anterior se negara dicha reforma.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TECERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE:

1° ADMITIR la demanda para proceso VERBAL DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES presentada por la señora MARIA EUGENIA ZULUAGA NARVAEZ, a través de apoderado judicial, en contra de las señoras NICOLE Y STEPHANIE MAYJAV LOPEZ ZULUAGA en calidad de HEREDERAS

DETERMINADAS del causante JAVIER ANTONIO LOPEZ FERNANDEZ, y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS, del citado causante.

2° NEGAR la Reforma de la Demanda por no darse cumplimiento a lo señalado en el numeral 3°, Inciso 1°, del Art. 93 del Código General del Proceso.

3°. CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada, señoras NICOLE Y STEPHANIE MAYJAV LOPEZ ZULUAGA, en calidad de HEREDERAS DETERMINADAS del causante JAVIER ANTONIO LOPEZ FERNANDEZ, por el término de Veinte (20) días para que la contesten. Debiéndose realizar la misma conforme a lo señalado por el Art. 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

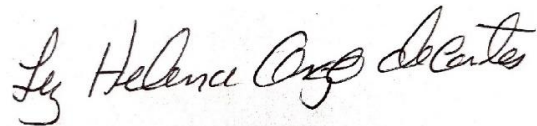
4° EMPLACESE a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JAVIER ANTONIO LOPEZ FERNANDEZ, en la forma y términos del Art. 293 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 87 ibidem. Realizándose dicho emplazamiento conforme a lo señalado por el Art. 10 del Decreto Legislativo 806, del 4 de junio de 2020.

5° VINCULAR al Defensor de Familia.

6° TRAMITAR la presente demanda, conforme, lo establecido en los artículos 369 y s.s. del Código General del Proceso.

7° Al abogado JOSE FERNANDO DE LA VEGA, ya se le reconoció personería para representar a la parte actora.

Notifíquese,



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

